INFORME SECRETARIAL: Medellín, 17 de julio de 2023. Le informo señora juez que la parte actora interpuso Recurso de Reposición contra el numeral quinto del auto que admitió la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 **2021 00619** 00
Demandante	GUSTAVO GALLEGO GIRÓN.
Demandada	ADARA GALLEGO ARBELÁEZ.
Interlocutorio	N° **564** de 2023.
Decisión	Se repone auto atacado.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, dentro del presente proceso, frente al numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 826, proferido el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la fijación provisional de alimentos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

> *"1º. A la fecha mi mandante se encuentra pagando la suma de $1.656.000.oo por concepto de cuota alimentaria.*
> *2º. Igualmente a la fecha y de acuerdo con la certificación que se anexó, mi mandante devenga la suma de $2.873.087.oo menos las deducciones legales de $344.770.oo lo representa un devengado de $2.528.317.oo.*
> *3º. La suma que efectivamente debe pagar mi mandante a la fecha por alimentos, supera el 50% de lo devengado por este.*
> *4º. La Sra Gladis Patricia Arbealez G, madre de Adara Gallego A, tiene igualmente una capacidad económica superior a la de mi mandante pues devenga la suma de $ 2.645.383.oo lo que deviene en que Adara Gallego, de manera alguna quedará desprotegida.*
> *5º. Las sumas devengadas por por padres de Adara Gallego A, se encuentran soportadas con los documentos (colillas de Pago, etc.) y que reposan en el proceso.*
> *6º La suma que debe pagar mi mandante por alimentos, consta en proceso ejecutivo 05-2021-000172 que cursó en su despacho."*

III. CONSIDERACIONES

Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda dicho salario mínimo. Sin embargo, cuando se trata de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario, mediando al orden de un juez, conforme lo disponen los artículos 154 a 156 del C. S. del T, esto con el fin de respetar el mínimo vital del obligado, frente a las necesidades del alimentario. Por analogía, se tiene éste porcentaje como monto máximo para establecer las obligaciones alimentarias.

Ahora bien, La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que,

entre los grupos de especial protección se encuentran: Niños, Niñas y adolescentes; adultos mayores; población LGTBIQ+; mujeres cabeza de familia; personas en condición de discapacidad; personas desplazadas por la violencia; y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.[1]

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demandada ADARA GALLEGO ARBELÁEZ, fue declarada en Interdicción, mediante la Sentencia N° 487 de 2017 del Juzgado Segundo de Familia de Medellín Ant., por lo tanto, se encuentra dentro de los grupos de especial protección señalados por la Corte Constitucional.

Así mismo, dentro del plenario la parte demandante acredita que para el año 2021, sus ingresos ascendían a la suma de $2.528.317,00, previas deducciones de ley; se tiene además que, para el mismo año, la cuota alimentaria de la demandada ascendía a la suma de $1.387.094,60 y no de $1.656.000,00 como lo afirma el recurrente; sin embargo, dicha cuota efectivamente excede el 50% que por Ley, el demandado se encuentra en capacidad de pagar.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin implicar un prejuzgamiento, y velando además por el interés de la demandada como persona de especial protección, el despacho repondrá el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 826 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la fijación provisional de alimentos, para en su lugar establecer una cuota provisional, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, la misma se fijará en un porcentaje del 40% de los ingresos que por cualquier concepto obtenga el demandante, los cuales se cancelarán en la forma y fechas establecidas en la sentencia N° 036 del 30 de enero de 2013 de esta sede judicial; lo anterior no modifica los demás conceptos fijados en dicha sentencia como lo son vestuarios,

[1] Sentencias: T-293 de 2017, T-208 de 2017 y Sentencia T-335 de 2019 Corte Constitucional.

gastos educativos, de salud, etc.

IV. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 826, proferido el 11 de noviembre de 2021; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – FIJAR una cuota alimentaria provisional por el monto del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos que por cualquier concepto obtenga el señor GUSTAVO GALLEGO GIRÓN, en favor de su hija ARADA GALLEGO ARBELÁEZ, los cuales se cancelarán en la forma y fechas establecidas en la sentencia N° 036 del 30 de enero de 2013 de esta sede judicial.

TERCERO. – REQUERIR a la parte demandante, para que dé impulso efectivo al trámite y proceda a notificar a la parte demandada y así integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6998b9334f9dfb2db70056bb74494d30d963ea5aae9d4cca6ef18835f2958a**

Documento generado en 17/07/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica